

Auto No. 02893

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente dispuso a través de la Resolución 0105 del 14 de febrero de 2002, otorgar un permiso de vertimientos por el termino de cinco (5) años a la sociedad denominada **SERVITECAR LTDA** ubicada en la Avenida 19 No. 27-59 de la ciudad de Bogotá.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA** el 18 de febrero de 2002.

Que mediante radicado No. 2005ER34983 del 27 de septiembre de 2005 el señor **MARCO FIDEL SUAREZ ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.104.347 de Bogotá en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVITECAR LTDA** informa al, entonces, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente, el cambio de razón social y de identificación de la sociedad **SERVITECAR LTDA** por **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA** con NIT. 900.024.386-6.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con la sociedad **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA**, se encuentran contenidas en el expediente No. **DM-05-2002-827** y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

Que la codificación del expediente **DM-05-2002-827** corresponde al área de **VERTIMIENTOS** y que con la entrada en vigor del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

Auto No. 02893

Verificado el NIT. 900.024.386-6 de la sociedad **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA**, se observa que la Matrícula Mercantil se encuentra **ACTIVA** de conformidad a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...) "*. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del

Auto No. 02893

Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Auto No. 02893

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Auto No. 02893

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigor una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022"*, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Página 5 de 8

Auto No. 02893

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

De conformidad con las normas anteriormente citadas, la verificación del expediente **DM-05-2002-827** y el sistema de información ambiental FOREST, se constató que no cuenta con trámite permisivo de vertimientos en curso; Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-2002-827** respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **ERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA** con NIT. 900.024.386-6, teniendo en cuenta los antecedentes antes relacionados.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Con el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente y en su artículo 23 establece como objeto de la Subdirección del Recurso Hídrico *“administrar y proteger el recurso hídrico del Distrito Capital, incluyendo cuencas, cuerpos de agua, rondas y vertimientos, estableciendo lineamientos técnicos y jurídicos para su manejo integral y sostenible, en concordancia con la normatividad ambiental y las políticas de la Dirección de Control Ambiental”*.

En virtud del Decreto Distrital 646 del 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

Auto No. 02893

"(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-05-2002-827**, perteneciente a la sociedad **SERVITECAR LTDA hoy SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA** con NIT. 900.024.386-6, representada legalmente por el señor **JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.220.464, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad la sociedad **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA** con NIT. 900.024.386-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 27-59 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Se le informa a la sociedad **SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA** con NIT. 900.024.386-6, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución Minambiente 0631 de 2015 y la Resolución SDA 3957 del 2009 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente Auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 02893

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

(Anexos):

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO	CPS:	SDA-CPS-20260690	FECHA EJECUCIÓN:	09/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

472

Nombre/Razón Social: ALDAMARQUE DE BODOT, SECRETARÍA DE DEFENSA DE ASISTENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231324

Nombre/ Razón Social: SERVICIO INTEGRAL AUTOMÁTICO SA LTDA. VENEZUELA
Dirección: AC 19 NO 27 - 59
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

02

ENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
O INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA

024.386-6

AC 19 NO 27 - 59

alokuemao

Los mártires

Clase Doc.: Salida

Página 1 de 1



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 traslata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México: Concesión de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 18348963

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2026 18:26:24



RA569200172CO

1111
000

Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		
	Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.I.: 899999061		
Destinatario	Referencia:	Teléfono: 3778931	Código Postal: 110231324
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111451
Valores	Nombre/ Razón Social: SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ SAI LTDA 2026EE109247		
	Dirección: AC 19 NO 27 - 59		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1111000
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	
	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico(grams): 0	1 Carga Acertada	
	Peso Facturado(grams): 200	Observaciones del cliente:	
	Valor Declarado: \$0	Calle 19 # 27-47	
	Valor Flete: \$10.750		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$10.750 COP		

Causal Devoluciones:		
RE Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE No existe	N1 N2	No contactado
NS No reside	FA	Fallecido
NR No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE Desconocido	EM	Fuerza Mayor
DE Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora: 21:00
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Distribución: Sergio Torres		
C.C.		
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa		

1111
451
UAC CENTRO
CENTRO A



1111451111000RA569200172CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95-A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 traslata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Envío RA569200172CO
Código postal: Fecha admisión